



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/Ref:** 232-2024

**Fecha:** la de la firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Santander (Cantabria).

**Información solicitada:** proyecto urbanístico.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Santander, la siguiente información contenida en diversa documentación presentada:

« (...)

*EXPOSICIÓN: Me dirijo a usted para pedir información, referente a una obra que el Ayuntamiento de Santander ha anunciado recientemente, a través de diferentes medios de comunicación: (...) "Mejora de la accesibilidad, nuevas infraestructuras ciclistas y actuaciones de calmado de tráfico en el Paseo [REDACTED] entre la Rotonda de [REDACTED] (Los Osos) y la Calle [REDACTED] Fase I del Plan Director de General Dávila.*

(...)

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



Según lo expuesto en dichas noticias, esta obra forma parte de un plan urbanístico de más envergadura que afecta a toda la zona (avenida), denominado "Plan Director General Dávila" (...).

**SOLICITUD:**

Le planteo las siguientes preguntas a las que solicito respuesta o documentación al respecto a la actuación en la Colonia del Mar:

- 1) Cualquiera de las actuaciones mencionadas, ¿incluyen la actuación urbanística de la Colonia del Mar? 2) ¿Tienen alguna previsión sobre cuándo se procederá a la aprobación del estudio licitación y concurso contratación de la obra en esta zona de la ciudad? 3) ¿Conocen cuándo se pondrá a información y consulta pública dicho proyecto (periodo de alegaciones y sugerencias)? 4) ¿En qué situación está actualmente el proyecto u obra? 5) ¿Cómo publican o difunden estas contrataciones a los ciudadanos, para conocimiento público?, ya que en el caso de las contrataciones citadas en la "Exposición", no he conseguido ver los expedientes correspondientes en la web municipal 6) Cualquier otra información que, dentro de sus competencias, me pueda dar y me sea de utilidad.

(...)

**Solicita:**

- 1) Respuesta a las cuestiones presentadas sobre la obra de la Colonia del Mar (estado administrativo).
- 2) Información sobre el proceso administrativo seguido por una administración pública para la ejecución de una obra (desde que se decide su realización, estudio o proyecto, hasta su aprobación y ejecución final), con el objetivo de poder hacer las alegaciones oportunas al mismo en tiempo y lugar.».
2. Ante la ausencia de respuesta a su petición, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 31 de enero de 2024, con número de expediente 232-2024.
3. Con fecha de 12 de febrero de 2024, el CTBG trasladó la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Santander solicitando la remisión de la copia completa

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.

4. El 7 de junio de 2024, se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un informe expedido por el Concejal delegado de Transparencia, Inmigración y Cooperación al Desarrollo, del Ayuntamiento de Santander, de 5 de junio de 2024, en el que se hace constar que las consultas planteadas por el reclamante tienen por objeto información que está en proceso de elaboración, por lo que procede su inadmisión a trámite en aplicación de la causa prevista en el artículo 18.1.a), de la LTAIBG, no teniendo cabida, además, dentro del concepto de información pública, a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG, la información solicitada. También se indica que la solicitud de la que trae causa la reclamación ante este Consejo es manifiestamente repetitiva, en lo que respecta a algunas cuestiones planteadas con anterioridad.

Asimismo, se adjunta un informe del Servicio Municipal de Viabilidad, de fecha 26 de abril de 2024, sobre el que se basa el informe anterior, en el que se concede la información relativa al Plan Director de la Calle General Dávila, sobre el que se cuestiona en la solicitud. En este informe, además de contestar a la pregunta formulada en el apartado primero de la solicitud, se proporciona al reclamante el enlace correspondiente a la Plataforma de Contratación del Sector Público, que permite el acceso directo al contrato de obras referido en aquélla como se ha podido comprobar en la instrucción de este expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Santander, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>7</sup> en concreto la competencia municipal sobre urbanismo y planificación.
5. En el caso de esta reclamación, como se desprende de los antecedentes expuestos, la Administración concernida considera que procede la inadmisión de la solicitud de acceso basándose en su carácter manifiestamente repetitivo, respecto de algunas cuestiones planteadas en la misma, sin haber variado los hechos que fundamentaron la respuesta a la solicitud anterior. Asimismo, se alega que la información solicitada no se encuentra encuadrada en el concepto de información pública, a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG.

A este respecto, cabe indicar, que el solicitante formula una serie de cuestiones acerca de previsiones sobre el proyecto urbanístico sobre el que versa la solicitud,

---

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> BOE-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



así como peticiones genéricas de información acerca del mismo, sin concreción alguna, que, como señala la Administración concernida, no tienen propiamente encaje en el ámbito objetivo de aplicación del derecho de acceso a la información, de conformidad con el tenor del artículo 13 de la LTAIBG, anteriormente citado, y los criterios interpretativos que le son de aplicación. Por esta razón, procede desestimar la solicitud de acceso en lo que respecta a la información solicitada de la naturaleza indicada.

Por otra parte, como también puso de manifiesto la Administración concernida, algunas de las cuestiones formuladas en la solicitud, como, entre otras, la relativa al proceso administrativo seguido por una administración pública para la ejecución de una obra, fue ya objeto de petición anterior, habiendo sido interpuesta reclamación ante este Consejo contra la respuesta dada a la solicitud, dictándose, a este respecto, la Resolución RA CTBG, 266-2024, de 12 de abril (Expediente 3155-2023), de sentido desestimatorio y la Administración concernida hace constar que no se han producido variaciones en los hechos que motivaron la respuesta a la solicitud originaria de acceso. Por esta razón, procede desestimar la solicitud en este punto en aplicación del artículo 18.1.e)<sup>8</sup> de la LTAIBG, así como al Criterio Interpretativo CI/003/2016<sup>9</sup>, de 14 de julio, de este Consejo.

Finalmente, como se refleja en los antecedentes, se ha proporcionado al reclamante la información solicitada en el apartado primero de la solicitud, y se le ha proporcionado un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los efectos del conocimiento del estado de tramitación del Plan Director de la Calle General Dávila.

6. Sin embargo, la información disponible ha sido facilitada tardíamente, por lo que procede estimar la reclamación por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, y haber sido necesario presentar una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santander.

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a18>

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2024-0402 Fecha: 24/06/2024

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>